

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2022-00043

Demandante: Gonzalo Castiblanco

Demandado: Julio Humberto Martínez

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Sr. Gonzalo Castiblanco, en contra el Sr. Julio Humberto Martínez, donde solicita el pago de lo consignado en una letra de cambio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Pretensiones Inclaras e imprecisas: El artículo 82 del C.G.P., establece que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, guardando estrecha relación con el supuesto fáctico de la demanda y el titulo base del recaudo, situación no observada por el libelista, respecto del nacimiento de los intereses de mora, pues estos se deprecian desde una fecha en la que legalmente no operan.

Inexistencia de requisitos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda debe registrar la dirección electrónica de las partes y donde reciban notificaciones personales, aunado a que la ley 2213 de 2022 en su artículo 3 indica que es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, y para tal efecto deben suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se autoriza al Sr. Gonzalo Castiblanco, para intervenir en el presente asunto por así permitirlo el Decreto 196 de 1971 Artículo 28.

Por lo dicho, el Juzgado,

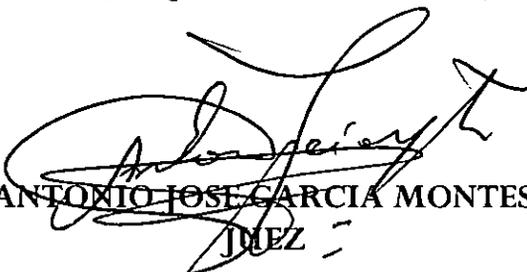
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por el Sr. Gonzalo Castiblanco, en contra el Sr. Julio Humberto Martínez, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: AUTORIZAR al Sr. Gonzalo Castiblanco, para intervenir en el presente asunto por así permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 018
Hoy 9 de agosto de 2022
Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Imposición de Servidumbre

Radicación No. 250954089001-2022-00035

Subsanada la presente demanda de imposición de servidumbres, y advirtiendo que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83,84 y 376 del C.G.P. y demás normas que sean aplicables.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbres propuesta por el Sr. Ángel Augusto Martínez Rincón, mediante apoderado, contra el Sr. Carlos Virgilio Vera Sánchez.

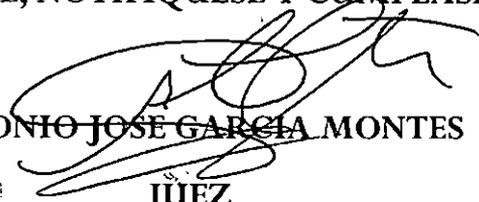
SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada antes referenciada. Se advierte que la notificación electrónica o por canales virtuales se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, notificar conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, como quiera que la acción es de mínima cuantía, para que la conteste conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia a los demandados y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley (Art. 90 y 368 C.G.P.).

CUARTO: DESELE a la presente demanda el trámite que legalmente corresponda, esto es, del proceso verbal sumario.

QUINTO: INSCRIBASE la demanda en el libro respectivo de la oficina de registro e instrumentos públicos de Facatativá y previo a la notificación de este auto al demandado. Art.592 C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio por parte de secretaria.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES

JÚEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 018
Hoy 09 DE AGOSTO DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**